

alquiler de trabajo (1): «un contrato por el cual una de las partes se obliga á hacer para la otra una cosa mediante una cantidad establecida». Y si estos son los únicos extremos, no es jurídico hacer entrar un tercero en la letra, ni en el espíritu de la ley; ¿qué importa si hoy las condiciones del trabajo están cambiadas? Si los nuevos modos por los cuales la industria se mueve requieren cambios tan graves en la estructura de la relación jurídica, el legislador sólo, y no el intérprete, puede corregir la ley.

Corrección, sin embargo, no pedida ni posible; según el contrato, el patrono debería proteger con los medios más eficaces la salud del obrero. Pero ateniéndose al pacto, y, por lo tanto, á la voluntad tal como fué determinada en el momento de la estipulación, el patrono, ¿no tendría derecho á eximirse de la pretensión, observando que él contrató con una persona inteligente, capaz y libre, la cual se presume tuviese conocimiento pleno de la industria á la cual se acomodaba á prestar su actividad y de sus métodos? El obrero que ofrece su trabajo, no puede y no debe ignorar las condiciones en las cuales va á ejecutarlo; si la industria presentase peligros, si el taller donde va á prestarlos tuviese mecanismos que, ó por la técnica generalmente usada, ó por los modos con que en la región se suele ejercer dicho modo de actividad industrial (y sólo aquí, como se verá, puede encontrarse la culpa contractual), no fuesen suficientes ó poco apropiados, ó poco seguros si un accidente desgraciadamente lo alcanzase, no podría invocar el contrato para hacer responsable al patrono. El cual tendría razón si respondiese que la técnica mejor escogida y más práctica no sugiere la implantación de otros aparatos, y que, por otra parte (y aquí invocaría justamente las leyes del contrato), él no obligó al obrero á ejecutar el trabajo establecido, sino que éste consintió libremente.

76. La cláusula, que se querría fuese comprendida en

(1) Cód. civ., art. 1.570 V. Sainctelette, mon. cit.

tre los extremos del contrato, es demasiado amplia y demasiado vaga. ¿Cuáles serán los medios más eficaces que ella requiere? Se podrían comprender todas las tentativas en pruebas hechas en los grandes talleres, y se llegaría entonces á sancionar legalmente la ruina de las pequeñas fábricas. No sólo esto; sino que tratándose de industrias no peligrosas por sí mismas, pero insalubres por la localidad donde se explotan, el patrono debería siempre responder de los accidentes de sus obreros, y casi tendría obligación de trasladar su taller á otro lugar, que si no era conveniente á sus intereses, lo sería á cumplir el deber que tiene de proteger la salud de los operarios que emplea.

Y además, ateniéndose al contrato, haciendo esto cuestión de la voluntad presunta en los contratantes, ¿el patrono podría excepcionar que al contratar no entendió comprometerse á una obligación que exceda de sus conocimientos, de su idoneidad, de su capacidad potencial para poderla cumplir, y que si lo hubiera sabido no hubiese contratado?

77. Otros y aun más graves escollos presenta la teoría combatida, los cuales, en vez de ser beneficiosos, traerían á los obreros mayores desdichas. Si la obligación del patrono fuera siempre contractual, ¿qué grado de diligencia tendrá que poner al ejecutarlo? La ley tiene sobre esta materia una regla general (1), según la cual, la diligencia que debe observarse en el cumplimiento de las obligaciones es la del buen padre de familia, salvo las excepciones expresamente consignadas. Ahora bien: en la especie no hay ninguna excepción que agrave la regla, y el patrono, al cumplir la obligación que tiene de proveer á cuanto mejor proteja la salud de los obreros, no estaría obligado á emplear un cuidado superior á aquel pedido por la ley; y aunque la obligación se refiera á las personas, á su salud, si la obligación de proveer está ligada á la razón contractual, el

(1) Cód. civ., art. 1.224. Chironi, *C. contratt.* cit., l. cit.

ordenamiento legal en materia de incumplimiento determina la conclusión de la injuria cuando pactos especiales á ello no provean. Consecuencia que la humanidad y el derecho mismo rechazan, y, sin embargo, es legítimo corolario de la naturaleza jurídica del contrato de alquiler de obras ó servicios cuando, merced á la nueva elaboración de este concepto, se trata de encontrar en ella elementos para declarar la responsabilidad, y que con bien pocas garantías beneficiaría la clase obrera.

No sólo esto, sino que, como en gran parte la obligación del patrono se concreta á la dirección, á la vigilancia, ¿en qué sentido el pacto se lo impondría? Y si fuesen muchos los obreros, ¿no podrían suscitarse dudas y pretensiones perjudiciales al desenvolvimiento mismo de la industria?

78. Estas son las mayores dificultades que nacen al considerar de un modo absoluto (ya veremos después lo que hay de verdad en esta teoría) como elemento constitutivo del contrato de alquiler, de obras ó servicios, la obligación del patrono de proteger, asegurar la salud y la integridad física de los obreros. Pero aun combatiendo la teoría, estamos aquí bien lejos de profesar la doctrina de que cuando patrono y obrero se pongan de acuerdo sobre la prestación de trabajo y sobre el salario, no haya entre ellos ninguna otra relación; quien argumentando tan sólo desde el punto de vista de la relación jurídica creada por el vínculo consentido libremente por el obrero, redujese la obligación del patrono al pago del salario, sin extenderlo á los procedimientos relativos á la distribución del trabajo, á la dirección, á la vigilancia, al empleo de los medios aconsejados por la técnica y por la experiencia, como más adecuados para evitar ó disminuir la posibilidad de los accidentes, afirmaría que el obrero es simple accesorio de la máquina.

En contra de tal afirmación está el derecho común ciertamente, que no es por el contrato por lo que el patrono debe proveer lo mejor posible á la integridad física y moral de quien trabaja en sus talleres. Es por la ley que ha san-

cionado un principio general, inspirándose en razones más elevadas, más amplias de las que gobiernan en materia contractual, principio que se cifra y compendia en la suprema razón del interés social; por el contrato, el patrono debe el salario, y sobre este punto y sobre la prestación del trabajo, ha afirmado su consideración al disponer acerca de los efectos de la obligación estipulada (1); otras obligaciones se conexionan con las ya apuntadas diferentes de las contenidas en las normas generales sobre la eficacia de los contratos que obligan á lo que la buena fe impone; pero aquéllos sancionan también que «cualquier hecho del hombre que produce daño á otros obliga á aquel por culpa del cual se ha producido á indemnizar el daño; cada uno es responsable del daño causado, no sólo por un hecho propio, sino también por propia negligencia ó imprudencia» (2). Este es el principio. El patrono que no cuida de que su fábrica esté provista de los aparatos reconocidos por la técnica y la experiencia como eficaces para evitar ó limitar la probabilidad de ciertos accidentes, comete una omisión de la cual debe responder; quien en tales condiciones, en el ejercicio de la industria, da órdenes cuya ejecución es causa de desgracia cometer un hecho que compromete su responsabilidad.

¿Qué más para garantía del obrero? El patrono no suscitará seguramente cuestiones sobre el pacto, ni siquiera lo traerá á debate, porque la ley le obliga por cima del pacto, á la observancia de ciertos requisitos que él ha descuidado.

No se está ya en el tema de la culpa contractual, sino de la aquiliana; y para ésta, la responsabilidad emana de cualquier hecho ú omisión ilícita que sean imputables al injuriente. Ahora bien: ateniéndose á dicho criterio, la responsabilidad radicaré allí donde existe la culpa: cuando el

(1) Cód. civ., art. 1.628 y sig.

(2) Cód. civ., art. 1.151 y 1.152.

hecho ó la negligencia ó la imprudencia no le fuesen imputables, el patrono no está obligado á resarcir un daño del cual no es causante (1). Examinaremos después algunas de las conclusiones de tal principio, que puede enunciarse del modo siguiente: «El patrono, obligado á proteger la incolumidad de los obreros en su fábrica, es responsable de cualquier hecho, negligencia ó imprudencia que le sea imputable, referentes á las deficiencias que hubiera en los medios aconsejados y en uso como los mejores para alejar los peligros del trabajo».

Parece realmente que nada pueda imaginarse más racional y al mismo tiempo más eficaz para proteger el obrero. Lejos de exagerar cargando lo fortuito y circunstancial al patrono, como si éste fuera responsable de tales casos, se establece en cambio con todo rigor el principio de la responsabilidad por culpa; y esta (salvada la mayor determinación del hecho ó de la omisión injuriosa) es la teoría comúnmente enseñada por la jurisprudencia (2).

79. En la doctrina formulada así se revelan suficientemente los motivos que dan causa de validez á la responsabilidad no contractual del patrono. Pero según el fin y la

(1) V. el cap. precedente.

(2) Consúltese en este sentido, excepción hecha por lo que respecta al defecto ó falta de dirección y de vigilancia, que, como se dirá más adelante, se reputa como contractual, y en *contrario sensu* las decisiones siguientes, en las cuales se considera como *aquilia-na*: Cas. fr., 28 Agosto 1882 (*J. du P.*, 1885, 1, 30); 6 Marzo 1888 (*id.*, 1888, 1, 637); 7 Marzo 1893 (*id.*, 1893, 1, 292); Ap. Caen, 17 Marzo 1881 (*J. du P.*, 1881, 789), y 25 Julio 1881 (*J. du P.*, 1882, 1, 441); Ap. Douai, 27 Junio 1881 (*J. du P.*, 1884, 1, 89); Ap. París, 12 Diciembre 1881 (*J. du P.*, 1882, 1, 704); Ap. Grenoble, 11 Enero 1883 (*J. du P.*, 1883, 1, 333); Ap. Amiens, 15 Noviembre 1883 (*J. du P.*, 1884, 1, 38); Ap. Lieja, 15 Junio 1885 (*J. du P.*, 1885, 2, 23); Ap. Burdeos, 9 Noviembre 1892 (*id.*, 1893, 2, 148); Ap. Rouen, 29 Junio 1888 (*id.*, 1889, 1, 717); Ap. Rennes, 20 Marzo 1893 (*id.*, 894, 2, 36); Ap. Grenoble, 6 Febrero 1894 (*id.*, 1895, 2, 31); Ap. Nancy, 29 Junio 1895 (*Gaz. du Pal.*, 1895, 6-7 Septiembre).

naturaleza del contrato, aunque nada se establezca expresamente, la buena fe (1) impone que se presuma como inherente al acuerdo la voluntad común que el desenvolvimiento de la industria, y, por lo tanto, el trabajo del obrero sea ejecutado bajo la dirección y la vigilancia establecidas en el reglamento de la fábrica, ó como se practica en las fábricas ó talleres semejantes, ó como un cuidadoso patrono en las mismas circunstancias de lugar, tiempo y manera, debería hacerlo. De manera que el patrono, y aquí la responsabilidad es contractual, por causa de su posición y de la calidad que tiene, debe dirigir los trabajos de modo que en su distribución y ejecución nada peligroso suceda al obrero por falta de cuidado. La índole de esta dirección y la manera de emplearla están ligadas á la naturaleza de la industria y al método adoptado al ejercerla; y de ahí que, atribuída al patrono, tiene un carácter general de interés común á todos los operarios é independiente de los pactos especiales con cada uno de ellos.

En alguna teoría, por no haberse separado claramente las dos especies de relaciones, se propuso poner en relación la dirección del patrono con la diligencia del obrero al ejecutar los trabajos, afirmándose que dicha diligencia es mayor cuanto menos el obrero se encuentre sujeto á la dirección y vigilancia del patrono (2). En lo que no se puede convenir, porque las dos especies de obligaciones, confrontándolas recíproca y coordinadamente, no tienen la misma razón de ser. La dirección y la vigilancia *que en la fábrica, ó cuando se trabaja bajo su dependencia*, debe ejercer el patrono, es siempre la misma, no muda; de otra, la diligencia impuesta al obrero no disminuye, porque realiza su trabajo á la vista del comitente. No tiene motivo para alegar

(1) Cód. civ., art. 1.124.

(2) Disc. de Faure, en la ses. 8 Marzo 1883, *Jour. Off. cit.* p. 527; v. además Sauzet, l. cit., n. 84; y tratando la cuestión de un modo general, discurrendo sobre la responsabilidad, *Ulman-Levy*, monografía citada.

que él en este caso deba poner menos atención en el trabajo; la buena fe que rige al contratar y al cumplir el contrato la ley se oponen. La obligación en la dirección no puede modificar el grado de diligencia á que está obligado el que alquila su obra, ni puede excusar la culpa cuando no se haya demostrado que el defecto de la dirección y de la vigilancia han sido causa del hecho, no obstante la diligencia del obrero insuficiente á preverlo ó impedirlo.

La resolución aceptada en relación al defecto de la vigilancia debida, advierte que la responsabilidad no existe cuando las relaciones con el obrero no sean tales que reconozcan en el patrono, la obligación de dirigir. Citaremos como prueba un caso establecido por la jurisprudencia. Una Sociedad de construcciones contrata con un contratista la ejecución de determinados trabajos; esa no es responsable del daño ocurrido á los obreros, ó imputable sólo á quien lleva la empresa, aunque se hubiera reservado el derecho de vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato (1). La Sociedad, en efecto, no estaba en ninguna relación directa inmediata con los obreros, y el contratista contrataba con ellos por sí mismo para la ejecución de la obra á la cual se obligaba, y no se le podía considerar como representante de la Sociedad comitente, á la cual, faltándole tal relación de representación, no le alcanzaba la responsabilidad, y no podía darle origen la reserva que hizo del derecho de vigilar la ejecución de las obligaciones contratadas, porque este derecho de fiscalización, de «vigilancia general», no modifica el carácter jurídico del contratista respecto á los obreros empleados, ni tampoco el del comitente, á menos que esta facultad reservada no tome en el contrato forma de obligación que pueda ser in-

(1) Ap. Lieja, 19 Mayo 1881 (*J. du P.*, 1881, 2, 62); Cfr., sobre el principio sancionado; Cas. Roma, 11 Marzo 1881, *Annali*, 1881, p. espe., 170; Cons. Cas. fr., 4 Febrero 1880 (*Recueil Devilleneuve et Carette*, 1880, 1, 463); Demolombe, ob. cit., VIII 623.

vocada con validez por los obreros. En caso análogo, de igual manera se debe proceder cuando el obrero ejecute los trabajos en su propia casa. En estas hipótesis se observa que, si bien entre el obrero y el patrono se pueda concebir la relación de vigilancia, de dirección, aun no siendo posible el ejercitarlo estrictamente por el hecho de que el trabajo esté ejecutado por el obrero en su propia casa, la responsabilidad debería cesar, resolución injusta cuando se la quiere hacer demasiado absoluta. Es verdad que el obrero que trabaja en tales condiciones está obligado como empresario de sí mismo, y debe él por sí dirigir y vigilar su obra; pero si al ejecutar el trabajo que se le ha confiado debe seguir un procedimiento nuevo ó peligroso indicado por el patrono, no podrá decirse de un modo absoluto que éste no lo tenga bajo su dirección y dependencia. Cuándo menos, el patrono tendría la obligación de vigilar la ejecución del trabajo encargado, y podría de esto nacer á su cargo responsabilidad por omisión culpable. Igualmente, si trabajando en su casa el obrero se sirviera de un aparato facilitado por el patrono, y que por el modo de estar construído no presentase la seguridad de otros usados generalmente en análogos trabajos, el patrono debería responder del accidente ocurrido habiendo él descuidado, el dar las nociones y advertencias necesarias, y si, habiéndolas dado, no hubiese vigilado al obrero, incapaz de comprenderlo.

Es inútil el advertir que la obligación antes descrita existe para cualquier industria explotada.

80. Reglamentada por el ordenamiento referente á la culpa aquiliana (1), la responsabilidad derivada de la omisión del empleo en la fábrica de los aparatos destinados, con arreglo á las inspiraciones de la ciencia y de la práctica general y constante, para evitar ó disminuir la posibilidad de los accidentes, no puede presentar respecto al grado duda alguna; ya se ha advertido que, siguiendo la interpre-

(1) Cód. civ., art. 1.151 y sig. cit.

tación dada á las fuentes del derecho común, la doctrina actual, al interpretar la regla de la ley civil, enseña que en la culpa aquiliana (extracontractual) no hay grado, y cualquier negligencia de donde resulte injuria da, por lo mismo, acción para el resarcimiento. Es el principio ya solemnemente afirmado el que impera: de que «cualquier hecho del hombre que produzca daño obliga á aquél por cuya culpa se produce á resarcirlo». Y claro es, en el hecho va integrada la omisión culpable.

El patrón está en cambio obligado siempre á la dirección y á la vigilancia necesaria en la ejecución de los trabajos y á suministrar aquéllos instrumentos que sean aptos para verificarlos en virtud del contrato: de aquí dedúcese un segundo factor de responsabilidad, y cuya graduación se determina por la ley, presumiendo la intención de las partes si falta en el contrato el pacto sobre tal materia. De todo hecho, de toda omisión en este sentido que pueda ser imputable al patrón, éste debe responder; y quien confronte la extensión de este principio con la teoría que pretende hallar en el contrato de arrendamiento de obras ó servicios la causa de la responsabilidad del patrón, se convencerá de que dicho principio es más ventajoso para el obrero, cuya incolumidad pone bajo la tutela de la ley; y no bastará al patrono la sola diligencia del buen padre de familia, cuyo criterio reducido, además de ocasionar graves dificultades al estimar los hechos, convendría muy poco al grande interés que se quiere proteger.

81. De modo que el patrono, por razón del negocio constituido (y el incumplimiento y la culpa tendrían por tal causa caracteres de contractuales), debe dirigir los trabajos, distribuyéndolos entre los diferentes obreros, y dar también (especialmente si se trata de industria por sí misma peligrosa) las advertencias necesarias para alejar toda posible desgracia, y al mismo tiempo vigilar, con el fin de que en el transcurso del trabajo sus órdenes y sus precauciones sean enteramente observadas. El error en el cual cul-

pablemente incurra, la omisión que cometa, le obligan, cuando de ellos derive injuria, á la responsabilidad y al resarcimiento.

La jurisprudencia ha tenido ocasión de afirmar varias veces este principio, atribuyendo, sin embargo, la razón de la responsabilidad á la culpa no contractual; y lo formuló de la manera más enérgica en la siguiente máxima: «Los patronos deben proteger á sus obreros contra los peligros que puedan derivarse de los trabajos en que los emplean, y tomar todas las medidas de precaución necesarias para sustraerlos á los efectos de su propia imprudencia» (1). En el hecho que dió origen á la sentencia, es verdad que el obrero estaba abandonado á sí mismo sin instrucción y sin vigilancia; y cuando para el modo de graduar la prestación de la culpa aquiliana se extiende la vigilancia hasta el punto de tenerse que prever las imprudencias mismas del obrero, no se podría verdaderamente concebir un medio más eficaz para garantizarlo.

Pero la decisión fácilmente se comprende, y mejor aún si se refiere á la culpa contractual, según la construcción aquí adoptada; el obrero no se obliga á prestar su propio trabajo sin más, sino este trabajo en relación con la industria y con el trabajo como está considerado y determinado, y con arreglo á las condiciones y á los modos en que á sabiendas de las partes ese se ejecuta por parte del patrono ó en la región; y encaminada como está esta diligencia á alejar de las personas cualquier posible accidente, se comprende que no hay omisión, por pequeña que sea, que no entre bajo el criterio regulador de la diligencia ordinaria. De cuyo concepto es fácil deducir una consecuencia sobre la cual convendrá insistir al exponer los otros sistemas propuestos referentes á la cuestión que ahora se examina. El patrono, aprovechándose de las modificaciones que el pro-

(1) Ap. Amiens, 15 Noviembre 1883 (*J. du P.*, 1884, 1, 88); v. además Ap. Aix, 10 Enero 1877 (*Recueil de Sirey*, 1877, 2, 536).

greso de las artes industriales introduce en todos los mecanismos aplicados al trabajo los hace valer y el obrero no puede oponerse: ¿qué sucederá si la ignorancia de los nuevos sistemas introducidos ha ocasionado algún daño al obrero al emplearlos? La resolución aparece evidente. El patrono debía enseñar al obrero la manera de servirse de los aparatos modificados, dirigirlo y vigilarlo hasta que tuviera pleno conocimiento de su empleo; de otro modo, según las justas palabras (no la justa construcción de la relación jurídica, que está insuficientemente analizada) de la decisión citada, el patrono dejaría al obrero abandonado á sí mismo, expuesto enteramente á los efectos de su propia imprudencia.

Es verdad que el Juez deberá con su amplio poder de apreciación considerar las circunstancias, examinar si este deber ha sido incumplido, y con relación al modo y grado de omisión declarar la responsabilidad; pero no puede existir argumento para graduar el límite de la vigilancia, introduciendo la distinción de industrias más ó menos peligrosas por sí mismas; cualquiera que sea la industria, la dirección y vigilancia deben ser ejercidas por completo, y la lejana posibilidad del accidente no puede servir de excusa al patrono para el momentáneo olvido de sus deberes. Hé aquí al caso otra decisión correctísima: «El patrono incurre en culpa cuando deja trabajar un muchacho sin vigilancia cerca de una correa de transmisión, y entonces es responsable del accidente ocurrido á este muchacho, cuyo brazo, cogido con la correa, resulta estropeado.»

Poco importa que el trabajo al cual el muchacho se dedica no ofrezca por sí mismo algún peligro, y que la correa no pudiese estar provista de un aparato cualquiera protector» (1).

Se propuso (2) el graduar la responsabilidad, haciéndola

(1) Ap. Paris, 12 Diciembre 1881 (*J. du P.*, 1882, 1, 204).

(2) Laurent, *Principes de dr. civ.*, XX, 477.

más grave cuando los obreros sean muchachos; el concepto se origina del cambio del hecho con los principios: la razón de la responsabilidad es la misma, y cualquiera que sea la edad del obrero la medida derivada de la diligencia no cambia. Es obligación del Juez conocer si cumplió y cómo el patrono la vigilancia á que está obligado.

82. El carácter así entendido de la responsabilidad que corresponde al patrono en las hipótesis mencionadas hasta aquí (obligación de la dirección, de la vigilancia, de facilitar los instrumentos idóneos al trabajo), demuestra cómo su razón de ser es contractual; mientras que si el pacto expresamente no se opone sin presunción alguna de voluntad en la estipulación del contrato, no es posible definir la asunción del patrono por los riesgos y accidentes que amenazan al obrero en el trabajo ó en ocasión de él (1). También aquí han creído algunos que por tal asunción resulte obligado el patrono por el contrato (2), así como también los otros autores citados en los números que preceden y los que se citan en el 86. Con esta teoría tiene alguna relación el proyecto Nadaud tal como se presentó por primera vez en la Cámara francesa. Consistía en una adición al artículo 1.780 del Código civil, regulador del arrendamiento de obras y servicios, induciéndose de ella la responsabilidad por culpa contractual. Pero, realmente, no había con ella una diferencia sustancial, antes bien ponía á cargo del patrono también el caso fortuito; el precepto legal, con la adición al paragrafo del artículo 1.780 venía á admitir el supuesto de que la ley, tal ella es, no contenía entre las obligaciones enumeradas respecto del arrendamiento de obras ninguna que se refiera á la responsabilidad por los accidentes del trabajo. (*Journ. off.*, 1881, an 5. Doc., p. 1.599).

Sobre la cuestión V. Chironi, *Culpa contr.* cit.

Y se observa un grave error diciendo que, al reglamen-

(1) V. Chironi, *Colpa contratt.*, l. cit.

(2) Sauzet, mon. cit., n. 26 y sig.

tar el contrato de alquiler de obra, la ley no obliga á más al conductor (patrono), fuera del pago del salario convenido.

El patrono, sin embargo, está obligado, y este es un extremo del contrato, á practicar todas las operaciones necesarias para tutelar la vida y la salud del obrero; y aplicando aquí los principios de la culpa aquiliana, es claro que, correspondiendo dichas obligaciones al patrono, no pueda librarse, en caso de accidente, sino probando que por su parte cumplió con diligencia el contrato. Se podrá defender demostrando el caso fortuito ó la fuerza mayor ó la culpa exclusiva del obrero; pero éste no estará obligado á probar la culpa del patrono cuando le convenga para la indemnización; la razón del contrato impone al conductor de la obra el probar que del hecho no resulta culpa ni para él ni para personas de las cuales deba responder. Y en apoyo de dicha doctrina se invoca la autoridad de la jurisprudencia. La cual ha fijado en repetidas decisiones la obligación del patrono de emplear todos los medios eficaces para evitar los funestos accidentes. ¿Cómo se entendería tal obligación si no existiese por vía de contrato, si éste no fuese la razón determinante?

Ya se tuvo ocasión de hacer notar la insuficiencia de muchos de los argumentos entre los adoptados en apoyo de la doctrina antes discutida, con el fin de hacer ver de qué manera es errónea en su mismo fundamento; pero de la medida de previsión contra los accidentes, ¿qué puede contener la esencia ó la naturaleza del contrato? (1).

No ha consentido libremente el obrero sobre el precio, y perito como debe de ser, ó se supone que sea, de la industria que ejerce, ¿no debe pensar en tutelarse á sí mismo? Y más aún: ¿á qué medidas debería referirse la estructura del contrato? Los pactos que contiene, ó están consentidos expresa-

(1) Y, sin embargo, no obstante la viveza y severidad de la crítica, no cambió los términos de la estructura del contrato el Cód. Civ. germánico á los §§ 611 y siguientes.

mente por las partes, ó dispuestos por la ley y con el silencio de los interesados, se entienden tácitamente aceptadas sus normas; ahora bien: si la ley calla y los contrayentes nada han previsto, ¿dónde está la obligación de garantizar los accidentes que se querría deducir del vínculo contractual? ¿Cuándo y de qué manera el consentimiento de las partes se ha entendido sobre la tutela obligada del patrono ó sobre los medios de ejercerla?

Otro argumento (1), al cual también se ha hecho referencia, es el grado de diligencia á cuya observancia el patrono estaría obligado en el cumplimiento de la carga que se quiere hacer nacer del contrato. Por el silencio que guarda la ley al hablar del alquiler de obra, la diligencia pedida sería aquella del buen padre de familia, regla justa en verdad; mas parece demasiado poco para el interés que está ligado á la vida del individuo; y parecerá fuera de lugar también el pensar que asegurar los términos judiciales por la justa apreciación de tal diligencia puede ser medio fácil para alargar el procedimiento. No sólo esto, sino que ¿estaría suficientemente garantida la vida y la salud del obrero? No lo parece; antes bien la responsabilidad del patrono, si el accidente ocurriera por negligencia común, en la mayor parte de los casos no tendría ya razón de ser.

83. También se invocan otros motivos en apoyo de la teoría explanada. Se dice: por vía del ordenamiento legal que expresamente lo dispone, el inquilino responsable por el incendio de la casa alquilada (2), el fondista y el posadero responsables de la pérdida ó del deterioro de los equipajes introducidos por el viajero en la fonda ó posada (3), el carretero responsable de la pérdida de las cosas que se le han confiado para el transporte (4), deben, para librarse,

(1) V. Sauzet, mon. cit., n. 26 y sig.

(2) Cód. civ., art. 1.589. Chironi, *Colpa contratt.* cit., p. 147 y siguientes.

(3) Cód. civ., art. 1.866, 1.868.

(4) Cód. civ., art. 1.631.

probar la fuerza mayor ó el caso fortuito, ó también el hecho de un tercero por el cual no sean responsables. En estos casos, el perjudicado no debe probar la existencia de culpa para pedir la indemnización, y toca á los responsables el demostrar que la causa del daño está toda en un hecho extraño á ellos, no imputable. Ahora bien: la responsabilidad aquí es contractual: ¿por qué no sucederá lo mismo también en el caso del obrero que solicita el resarcimiento contra el patrono por los accidentes del trabajo?

No hay duda de que en las hipótesis descritas la responsabilidad del inquilino, del fondista, del carretero, es contractual, y verdaderamente no se comprende cómo por muchos se insiste en considerarla comprendida en la culpa aquiliana; no existe mayor ni más manifiesta violación de los conceptos del legislador al confundir la responsabilidad derivada del contrato con la que se deriva del delito ó cuasi delito. Pero en los casos antes enunciados, el perjudicado no debe establecer con la prueba positiva la existencia de culpa; el fondista y el carretero deben responder por vía del contrato y como deducción del explícito ordenamiento de la ley (contra el cual, no siempre, por razón de la entidad de la norma, puede la voluntad de las partes) de la custodia de la cosa, y por lo mismo de cualquier negligencia. Sólo el caso fortuito y la fuerza mayor pueden servir para librarlos; y estos hechos deben probarse por el deudor que los alega. Cuyo régimen de prueba depende de la preexistente obligación y del grado de responsabilidad que la ley ha ordenado expresamente; en la hipótesis que examinamos no habrá dificultad alguna sobre la prueba, si sobre el contenido de la obligación, aun no determinando grado de responsabilidad, la ley se hubiese fijado al hablar del alquiler de obra; pero esa dió reglas á las obligaciones sólo para el salario y la ejecución de la obra, y nada sobre la responsabilidad respecto á los accidentes ocasionados por el trabajo. Falta, por lo tanto, el fundamento esencial en la doctrina discutida, á la cual convendría, ante todo, demostrar que

la culpa del patrono en la materia examinado es contractual; y de esto la ley no sanciona nada, como en cambio dispuso para el inquilino, para el fondista y para el carretero.

84. Es muy justificable el silencio de la ley. Respecto á los fondistas y á los carreteros, determina claramente la responsabilidad que les corresponde y su extensión, porque las cosas son introducidas en la fonda ó consignadas para el transporte por razón del contrato, en cuya estipulación el demandante se abandonó á la buena fe del fondista ó del camionero, que fácilmente, si la ley no lo hubiese previsto de manera excepcional, podrían esconder su propio hecho doloso con las apariencias de culpa excusable (1). Tan verdad es, que por gran parte de los autores y por la jurisprudencia se ha dado al ordenamiento legal sobre la responsabilidad de estas personas el carácter de orden público, y se ha hecho ver la invalidez del pacto que los modifique (2). No se discute ahora el que sea buena ó no tal enseñanza, y se hace referencia solamente para que aparezca mejor la razón de la ley; por regla general, el dueño de los objetos consignados los confía, por causa del acuerdo constituido, á la custodia de otros, y de aquí el rigor que se observa en la aplicación de la regla general sobre la diligencia ordenada en la ejecución de los contratos. Así también el ordenamiento referente á la responsabilidad del inquilino por causa de incendio tiene también su causa en la custodia debida, desde el momento en que el alquilador se encuentra, por efecto del contrato, en la imposibilidad de proveer por sí mismo.

Ahora confróntese con esta hipótesis la estudiada hasta aquí. La ley, ¿podía imponer al patrono la custodia del obrero, como hizo con el fondista y con el camionero para

(1) V. Chironi, *Colpa contratt. cit.*, c. III.

(2) Sobre la validez ó nulidad del pacto, véase la nota precedente.